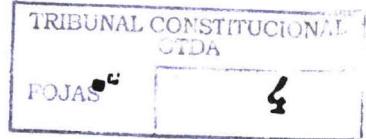




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02496-2009-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MERCEDES, MORENO MIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Mercedes Moreno Mío contra la resolución de la Sala Vacacional Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fójas 454, su fecha 2 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre del 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Segundo Juzgado Especializado Penal de Turno de Lambayeque, señora María del Carmen Cornejo Lopera; y contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Zapata López, García Ortiz y Fernández Rivas, por vulnerar el principio de *ne bis in idem* y su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que con fecha 20 de marzo de 2006, la Administración Técnica del distrito de Chancay – Lambayeque, mediante Resolución Administrativa N.º 249-2006-AG-INRENA/ATDRCH-L, lo sancionó con una multa de 1.5 U.I.T., equivalente a S/ 5, 100.00 nuevos soles, posteriormente rebajada a S/. 510.00 nuevos soles mediante Resolución Administrativa N.º 729-2006-AG-INRENA/ATDRCH, de fecha 6 de setiembre de 2006, por la borradura de un tramo de un canal de riego denominado “Farroñán” en perjuicio de don Óscar Farroñán Moreno y Raúl Moreno Guevara. Sostiene además que pese a que fue sancionado por la citada entidad administrativa ya que cumplió con pagar la multa impuesta y a reponer el cauce de regadío, con fecha marzo de 2006 la Jueza emplazada le abrió instrucción por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación en agravio de don Óscar Farroñán Moreno y Raúl Moreno Guevara; y del delito de daños en agravio de la Administración Técnica del distrito de Chancay – Lambayeque, siendo condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2008, y confirmada por la Sala emplazada, mediante 11 de setiembre de 2008. Al respecto, alega que no debió haberse instaurado un proceso penal en su contra ni tampoco debió habersele condenado por cuanto ello ha collevado que se le sancione



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02496-2009-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MERCEDES, MORENO MIO

dos veces por el mismo hecho, no obstante haberse cumplido el requisito de triple identidad (subjetiva, objetiva y causal). Asimismo, señala que habiendo invocado el principio del *ne bis in idem* oportunamente ante los órganos jurisdiccionales emplazados, estos no se pronunciaron ni resolvieron dicha pretensión.

Realizada la investigación sumaria, la Juez demandada, a fojas 383, manifestó que el principio *ne bis in idem* admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento (bienes jurídicos protegidos). Asimismo, señala que la responsabilidad penal es diferente a la responsabilidad administrativa.

Los vocales emplazados señalaron, a fojas 386, que al no ser el recurrente un funcionario o servidor público, la sanción que se le impuso no se generó en un idóneo proceso administrativo disciplinario dado que el derecho administrativo se orienta a sancionar la falta de idoneidad del funcionario o servidor público, condición de la que carece el recurrente; y que en el proceso penal lo que se busca es determinar la culpabilidad en el hecho contrario a la ley, por lo que no existe vulneración de derechos.

El Primer Juzgado Penal de Lambayeque, con fecha 21 de enero de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que los emplazados han respetado las normas procesales que rigen el debido proceso y la tutela procesal efectiva, y que la resolución expedida por la Sala emplazada, en su segundo considerando, analiza la sanción administrativa y la sanción penal, además que el recurrente ha ejercido su derecho de defensa.

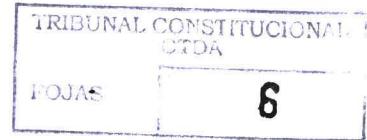
La Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que no puede suspenderse un proceso judicial por privilegiar un procedimiento administrativo –se había demostrado que aquél se había iniciado antes que éste– y que la cuestión no giraba en torno a una doble sanción, sino por el contrario, era consecuencia de una conducta delictiva. Asimismo, en cuanto a la cuestionada falta de motivación de las resoluciones cuestionadas, señala que la Sala emplazada hizo uso de la motivación por remisión.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 21 de enero del 2008, expedida por el Segundo Juzgado Especializado Penal de Lambayeque, y su confirmatoria de fecha 11 de setiembre del 2008, expedida por la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02496-2009-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MERCEDES, MORENO MIO

Lambayeque; y, nulo todo el proceso penal por haber existido, por el mismo hecho, una sanción administrativa anterior.

2. Este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide -en su formulación material-, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista la identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N.º 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19). Situación que no se da en el caso de autos, pues el proceso penal y el proceso administrativo están orientados a determinar distintos tipos de responsabilidades por lo que no existe vulneración del principio *ne bis in idem*.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139º, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, señaló que *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02496-2009-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MERCEDES, MORENO MIO

4. En el presente caso, respecto al cuestionamiento de la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal considera que tampoco se ha acreditado la alegada vulneración, pues tal y como se precisó en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, señalado en el fundamento anterior, “no se garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el recurrente apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso”, lo que cumple la sentencia de fecha 21 de enero del 2008, a fojas 354, conforme se aprecia en el Cuarto y Séptimo Considerando; y en la sentencia de fecha 11 de setiembre del 2008, a fojas 378, conforme se advierte del Segundo Considerando.
5. En consecuencia, es de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio del *ne bis in idem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico:*

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO DEPARTAD